

5. Comprometerse a llevar una contabilidad separada para las actividades relacionadas con los frutos de cáscara y las algarrobas.

6. Aquellas Organizaciones de Productores ya constituidas que necesiten modificar sus Estatutos para obtener el citado reconocimiento específico deberán acompañar certificación acreditativa del acuerdo adoptado por el Órgano correspondiente de la Entidad, a efectos de la inscripción de la modificación en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas creado por Orden de 9 de marzo de 1987.

Art. 2.º Aquellas Entidades que no estando constituidas como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y que quieran obtener el reconocimiento específico previsto en el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/72, deberán constituirse como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas según lo dispuesto por el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, y cumplir además los requisitos señalados en el artículo anterior, apartados 1, 2, 3, 4 y 5.

La solicitud de reconocimiento habrá de formularse ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su domicilio social la Entidad peticionaria.

En este supuesto, se tramitará y resolverá simultáneamente la constitución como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y el reconocimiento específico de conformidad con el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) 1035/72.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas respectivas remitirán los expedientes a la Administración del Estado, para su resolución, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales desde su presentación, acompañándose propuesta motivada.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decidirá sobre la concesión o denegación, en su caso, del reconocimiento específico con sujeción a los plazos y procedimientos previstos en el Reglamento (CEE) número 1035/72 y Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión.

Art. 4.º Las Entidades que obtengan el reconocimiento específico como Organizaciones de Productores de frutos de cáscara y/o algarroba y hayan presentado un plan de mejora de la calidad y de la comercialización aprobado por la Administración competente, percibirán, además de las previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1035/72, una ayuda suplementaria a tanto alzado cuyo importe se calculará en función de las cantidades de frutos de cáscara y/o algarrobas comercializados por la Organización de Productores durante la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico a razón de:

- 60 ECU/tonelada para el tramo inferior a 1.000 toneladas.
- 70 ECU/tonelada entre 1.000 y 2.000 toneladas.
- 75 ECU/tonelada por encima de las 2.000 toneladas.

La ayuda se abonará al final de la primera y de la segunda campaña de comercialización siguientes a la fecha de su reconocimiento.

Art. 5.º Al finalizar la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico, las Organizaciones reconocidas deberán presentar en el plazo de dos meses, por triplicado, ante la Comunidad Autónoma donde radique su domicilio social, la documentación siguiente:

- a) Solicitud de la ayuda suplementaria correspondiente a la primera campaña de comercialización.
- b) Resumen de facturas de las ventas correspondientes a la mencionada campaña.
- c) Justificantes acreditativos de estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Análogamente, al finalizar la segunda campaña de comercialización siguiente a su reconocimiento específico, las Organizaciones reconocidas deberán presentar en el plazo de dos meses, por triplicado, ante la Comunidad Autónoma donde radique su domicilio social la siguiente documentación:

- a) Solicitud de la ayuda suplementaria correspondiente a la segunda campaña de comercialización.
- b) Justificantes acreditativos de estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Art. 6.º La Comunidad Autónoma procederá a verificar la documentación presentada y al levantamiento de las actas a que hubiere lugar, dando traslado de dicha documentación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que, en su caso, procederá a ordenar el pago correspondiente.

Art. 7.º Los beneficiarios de las ayudas recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar cuantos datos e información resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Art. 8.º Antes del 1 de noviembre de cada año las Organizaciones de Productores presentarán ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma una actualización de la información contemplada en el artículo 1.4 de esta Orden. Las Comunidades Autónomas remitirán de inmediato esta información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos previstos por el artículo 5 del Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión.

Art. 9.º La falsedad o inexactitud de los datos consignados en las solicitudes o documentos justificativos, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la pérdida de subvenciones o devolución de las indebidamente percibidas aumentadas por el interés legal del dinero desde el momento de su percepción, con independencia de las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Entidades que obtengan el reconocimiento específico con anterioridad al año 1992 podrán solicitar anticipos a cuenta de la ayuda suplementaria prevista en el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) 1035/72, hasta un máximo de dos tercios de las cuantías especificadas en el artículo 4.º de la presente Orden.

Para cada Organización reconocida se considerará el valor de las ventas realizadas por la Organización durante la campaña 1988/89 o por sus socios, si fuese de creación posterior, a efectos del cálculo del anticipo correspondiente a la ayuda suplementaria establecida para la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico.

Análogamente, se considerará el valor de las ventas realizadas durante la campaña 1989/90 a efectos del cálculo del anticipo correspondiente a la ayuda suplementaria establecida para la segunda campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico.

Excepcionalmente, podrá considerarse a efectos de concesión de anticipos el valor medio de las ventas realizadas por la Organización de Productores, o por sus socios, si fuese de creación posterior, durante las tres últimas campañas anteriores al reconocimiento específico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17178 ORDEN de 18 de julio de 1989 por la que se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

El Reglamento (CEE) 1035/72 del Consejo establece en su artículo 14, quinto, ayudas a las Organizaciones de Productores de frutos de cáscara y/o algarrobas que presenten un plan de mejora de la calidad y de la comercialización, que deberá ser aprobado por el Estado miembro, cuyas cuantías máximas se determinan en el R(CEE) 790/89 del Consejo.

Por otra parte, las normas de aplicación de las medidas especiales que prevé el título II bis del Reglamento (CEE) número 1035/72 para los frutos de cáscara y las algarrobas han sido adoptadas en el Reglamento (CEE) 2159/89 de la Comisión.

Siendo necesario instrumentar la normativa interna complementaria, hay que considerar, por otra parte, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, la presente Orden reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Tendrán derecho a las ayudas establecidas en el artículo 14, quinto, del R(CEE) 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y R(CEE) 790/89 del Consejo, de 20 de marzo, relativo al plan de mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas, las Organizaciones de Productores:

Que hayan sido objeto de un reconocimiento específico en las condiciones establecidas en la Orden de 18 de julio de 1989 por la que se regula el reconocimiento específico de las Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas en el sector de los frutos de cáscara y/o algarroba, conforme al artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y se establecen normas respecto a la ayuda suplementaria para la constitución de las citadas Organizaciones.

Que tengan aprobado un plan de mejora de la calidad y de la comercialización conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º El Plan de mejora de la calidad y de la comercialización, en lo sucesivo «el Plan», contemplado en el artículo anterior tendrá como objetivo prioritario la mejora de la calidad de producción mediante una reconversión varietal o una mejora del cultivo en superficies de cultivo homogéneas no diseminadas y, si es necesario, la mejora de la comercialización.

Art. 3.º De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión, las ayudas establecidas para la mejora de la calidad y de la comercialización no serán de aplicación a las parcelas con una superficie inferior a 0,2 hectáreas.

Art. 4.º 1. El Plan que la Organización de Productores se obliga a ejecutar en la totalidad o en una parte de las plantaciones de sus afiliados comprenderá uno o varios tipos de las acciones siguientes, con vistas a mejorar la productividad a largo plazo:

- a) Arranque de árboles productores de frutos de cáscara y/o algarrobas, seguido de una nueva plantación.
- b) Reconversión varietal.
- c) Mejora de las técnicas de cultivo, y de la gestión y poda de las plantaciones.
- d) Mejora genética, con sus certificaciones correspondientes, y estimulación de la polinización.
- e) Preparado, fertilización y corrección del suelo.
- f) Diseño y realización de la lucha contra los depredadores.
- g) Prestación a los afiliados de una asistencia técnica de dirección y gestión de los cultivos.
- h) Asistencia técnica a la gestión comercial.
- i) Adquisición y utilización de equipos para las operaciones de comercialización, almacenamiento, acondicionamiento, etc.

2. El valor de las actuaciones contempladas en la letra i) del apartado anterior no podrá superar el 5 por 100 del valor total del Plan, salvo en los casos especialmente justificados.

Art. 5.º La Organización de Productores presentará el Plan ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la Entidad.

Dicho Plan deberá ajustarse a las especificaciones recogidas en el anexo I de esta disposición.

Art. 6.º En un plazo máximo de un mes desde la fecha de presentación del Plan, la Comunidad Autónoma remitirá los expedientes a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su resolución, acompañando propuesta motivada teniendo en cuenta, especialmente, el contenido del artículo 8.2 del Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión.

Art. 7.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en un plazo máximo de cinco meses, a partir de la fecha de recepción del Plan en el órgano competente de la Comunidad Autónoma, decidirá sobre él, aprobándolo, rechazándolo o solicitando las modificaciones que estime oportunas o hayan sido demandadas por la Comisión de la CEE.

2. En ningún caso los trabajos de ejecución del Plan podrán iniciarse antes de su aprobación.

Art. 8.º Los Planes aprobados se beneficiarán para su ejecución de una ayuda comunitaria del 45 por 100 cuando su financiación se efectúe en un 45 por 100 por las Organizaciones de Productores y en un 10 por 100 por el Estado miembro.

La ayuda del Estado miembro y la ayuda comunitaria se abonarán en un período de diez años y no superarán conjuntamente un importe máximo por hectárea de 300 ECU para los cinco primeros años y de 210 ECU para los cinco años siguientes.

Art. 9.º Cada año, en los dos meses que siguen al aniversario de la fecha de aprobación del Plan, la Organización de Productores presentará, en el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, conforme al anexo II de la Orden, la solicitud de las ayudas relativas al Plan aprobado, acompañada de las facturas y de los documentos justificativos de los trabajos realizados el año anterior.

Art. 10.º 1. Recibida de las Comunidades Autónomas la certificación acreditativa del cumplimiento por los beneficiarios de sus compromisos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, procederá a ordenar los pagos correspondientes.

2. Los pagos se realizarán directamente, a través de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, a los socios en la cuantía a la que resulten acreedores en cada caso.

Art. 11.º 1. Cada año, antes del 30 de octubre, la Organización de Productores remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, un informe detallado sobre el estado de ejecución del Plan aprobado en sus aspectos técnicos y económicos. Esta remitirá dicho informe al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dentro de los treinta días siguientes a su recepción, al objeto de poder cumplir la obligación del Estado miembro de remitir la información necesaria antes del 31 de diciembre de cada año a la Comisión CEE.

2. La Organización de Productores conseguirá de sus asociados la autorización necesaria que permita a los funcionarios competentes el acceso a las parcelas y a las instalaciones, a los efectos de verificar el desarrollo del Plan.

Art. 12. A efectos de instrumentar el seguimiento y control del Plan, de acuerdo con las normas comunitarias, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá los instrumentos de coordinación que garanticen el cumplimiento de dicha obligación.

Art. 13. En el supuesto de que el ámbito territorial de una Organización de Productores se extienda a dos o más Comunidades Autónomas, la presentación del Plan y demás trámites deberán efectuarse ante y por la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme a lo establecido en la presente Orden.

Art. 14. La consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos para la obtención de las ayudas reguladas en esta Orden, o el incumplimiento de los compromisos contraídos por el beneficiario, implicará la obligación de devolver las cantidades recibidas por tal motivo, incrementadas en el interés legal del dinero, calculado desde el momento de su percepción. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que procedan en aplicación de la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, incluida, en su caso, la concesión de pagos a cuenta.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO I

Descripción del Plan de Mejora de la Calidad y la Comercialización

- A) Delimitación del área geográfica objeto del Plan.
- B) Descripción de la situación de partida en lo referente a:

1. La producción:

Número de explotaciones, superficie cultivada, rendimiento por hectárea, volumen de la producción cosechada e importancia de la misma con relación a la producción nacional. (Estos datos deberán desglosarse por especies de frutos de cáscara y/o algarrobas).

Estado de las huertas (edad, densidad, poda y portainjertos, existencia de otros árboles frutales, etc.).

Infraestructura técnica de las explotaciones.

2. La asistencia técnica.

3. La comercialización.—Breve descripción de las instalaciones, equipos y capacidades existentes.

- C) Potencial de producción, objetivos y perspectivas de salida.
- D) Objetivos perseguidos por el Plan en materia de:

1. Medios de producción:

Reestructuración y reconversión de las huertas (plantación de nuevas variedades o sustitución por otros árboles productores de frutos de cáscara y/o algarrobas).

Técnica de cultivo (sistemas de gestión y de poda, renovación de árboles, densidad, selección varietal, selección de portainjertos, etc.).

Mejora genética (investigación de nuevos híbridos utilizables).

Adaptación de nuevas variedades (huertas de experimentación que permitan estudiar su comportamiento y rendimiento).

Obtención de material certificado (plantarios y huertas productores de injertos destinados a los trabajos de selección y clonación).

Lucha contra los depredadores.

Polinización.

Preparado, fertilización, corrección del suelo (análisis edafológicos, correcciones de la nutrición y la fertilización, mantenimiento del suelo, etcétera).

2. Asistencia técnica (necesidades del personal en lo referente a la producción, la formación y la gestión comercial y administrativa).

3. Comercialización (adquisición de equipos necesarios para la preparación comercial, acondicionamiento, almacenamiento, informatización y gestión de las existencias).

E) Inversiones necesarias:

1. Coste global del Plan y desglose de los gastos por acciones proyectadas.
2. Coste previsto desglosado por año de ejecución.

F) Plazos de ejecución previsibles y escalonamiento anual de la ejecución a lo largo de un período máximo de diez años.

ANEXO II

Solicitud de ayuda prevista en el artículo 9

Razón social de la Organización de Productores
 Domicilio administrativo
 (calle, número, localidad, teléfono y télex)

Banco y número de la cuenta donde deba ingresarse la ayuda

Reconocimiento especial en virtud del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/1972:

Fecha Número de la Decisión

Superficie total de la explotación
 Período de referencia del al

Lista de los trabajos efectuados durante el periodo

Tipos de acción y justificantes recogidos en anexo		Importes
A) Arranque de árboles de frutos de cáscara y/o algarrobos y nueva plantación:		
1. Factura número	del
2. Factura número	del
3. Factura número	del
4. Factura número	del
B) Reconversión varietal:		
1. Factura número	del
2. Factura número	del
3. Factura número	del
4. Factura número	del
C) Mejora de las técnicas de cultivo y de la gestión y poda de las huertas:		
1. Factura número	del
2. Factura número	del
3. Factura número	del
4. Factura número	del
D) Mejora genética, con certificaciones, y estimulación de la polinización:		
1. Factura número	del
2. Factura número	del
3. Factura número	del
4. Factura número	del
E) Preparado, fertilización y corrección del suelo:		
1. Factura número	del
2. Factura número	del
3. Factura número	del
4. Factura número	del
F) Lucha contra los depredadores:		
1. Factura número	del
2. Factura número	del
3. Factura número	del
4. Factura número	del
G) Creación de una asistencia técnica de dirección y gestión de los cultivos:		
1. Factura número	del
2. Factura número	del
3. Factura número	del
4. Factura número	del
H) Adquisición y utilización de equipos de preparación para la comercialización, almacenamiento, acondicionamiento, etc.:		
1. Factura número	del
2. Factura número	del
3. Factura número	del
4. Factura número	del
I) Asistencia técnica a la gestión comercial:		
1. Factura número	del
2. Factura número	del
3. Factura número	del
4. Factura número	del
Total de gastos imputables al plan de mejora durante el periodo de referencia

Tipos de acción y justificantes recogidos en anexo		Importes
Casilla reservada al Estado Miembro-Solicitud recibida el
A) Gastos admisibles:	
1. Total de los gastos declarados
2. Total de los importes del plan no admisibles
3. (1-2) Gastos considerados
4. (3 x 0,55) Gastos admisibles
B) Importe máximo admitido:	
1. ECUs
2. Tipo del 1-9-19
3. Superficie total
4. (1 x 2 x 3) Importe total admisible
C) Importe pagadero

Pagado el

17179 *ORDEN de 18 de julio de 1989 por la que se establece el procedimiento para la solicitud, pago y control de la ayuda para la constitución, por las Organizaciones de Productores de Frutos de Cáscara y Algarroba, del fondo de rotación previsto en el Reglamento (CEE) número 1035/72.*

El Reglamento (CEE) número 1035/72, del Consejo, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 789/89, establece en su artículo 14 quater una ayuda específica para las Organizaciones de Productores de Frutos de Cáscara y Algarrobas que constituyan un fondo de rotación. Las normas de aplicación de las medidas especiales que prevé el título II bis del Reglamento (CEE) número 1035/72, para los frutos de cáscara y las algarrobas han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) número 2159/89, de la Comisión.

Siendo necesario dictar las normas para la solicitud, pago y control de dicha ayuda, y sin perjuicio de la aplicación directa en España de los Reglamentos comunitarios, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), como Organismo de intervención, queda facultado para aplicar las medidas necesarias en cuanto a la ayuda contemplada en el artículo 14 quater del Reglamento (CEE) número 1035/72, del Consejo, para la constitución de un fondo de rotación por las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Art. 2.º Podrán solicitar esta ayuda, ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios, las Organizaciones de Productores reconocidas específicamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/72, que tengan aprobado el plan de mejora de calidad y de la comercialización presentado ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme a lo dispuesto por la Orden de julio de 1988 por la que se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

Art. 3.º La ayuda específica para la constitución del fondo de rotación se concederá una sola vez, y siempre que éste se financie de la forma siguiente:

- En un 45 por 100 por la Organización de Productores.
- En un 10 por 100 con fondos nacionales.
- En un 45 por 100 por la CEE.

La participación financiera conjunta del Estado y CEE no podrá superar el 16,50 por 100 del valor de la producción comercializada por la Organización de Productores durante la campaña de comercialización anterior a la de presentación de la ayuda solicitada.

Art. 4.º La ayuda específica se solicitará, conforme al modelo de instancia expuesto en el anexo, ante la Dirección General del SENPA, adjuntándose con dicha solicitud la siguiente documentación:

1. Certificado del acta de la sesión del órgano competente de la Entidad, extendido por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, en la que se adoptó el acuerdo de constitución del capital del fondo de rotación y de funcionamiento de éste.

2. Certificado del acta de la sesión del órgano competente formalizado como se ha expuesto anteriormente, en la que se determinó la modalidad de provisión del fondo de rotación, apropiado para garantizar su funcionamiento regular con vistas a la consecución de los objetivos definidos en el apartado 2 del artículo 14 quater del Reglamento (CEE) número 1035/72.